



Resolución Sub Gerencial

Nº 0356 -2015-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 46278-2015 de fecha 10 de junio del 2015, presentado por Fidela Judith Yanque de Hermoza, en adelante la administrada, efectúa sus descargos respecto al acta de control Nº 000326-2015, de fecha 05 de junio del 2015, registro Nº 44977-2015, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por Decreto Supremo Nº.017-2009.MTC, el informe Nº 049-2015-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

Que, en el caso materia de autos, el día 05 de junio del 2015, en el sector de denominado KM. 16 Alto La Virgencita se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y la Policía Nacional del Perú. Que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V6I-092 de propiedad de Yanque de Hermoza Fidela Judith, que cubría la ruta Mollendo-Arequipa, conducido por Miguel Ángel Hermoza Yanque, levantándose el Acta de Control Nº 000326-2015, de fecha 05 de junio del 2015, donde se tipifica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo

Que, el vehículo infractor ha sido internado en el depósito de vehículos de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones;

Que, el artículo 122 del reglamento nacional de administración de transporte, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor;

Que, la propietaria de la unidad intervenida doña Fidela Judith Yanque de Hermoza, encontrándose dentro del plazo legal establecido, presenta su escrito de descargo con registro Nº 46278, de fecha 10 de junio del 2015, donde manifiesta en su petitorio, que a pesar que el conductor informó en forma oportuna que se realizaba servicio especial de taxi abordando los pasajeros en el km 48 y no como falsamente se ha hecho constar en el acta que venía de la Ciudad de Mollendo, manifiesta que no le corresponde la infracción aludida por no encontrarse realizando el servicio de transporte no autorizado, agrega que tiene autorización para servicio de taxi otorgada por la autoridad competente, Municipalidad Provincial de Arequipa al vehículo de placa V6I-092, indica como respaldo que el vehículo cuenta con GPS y mapeo celebrado con la empresa TRANCKLINK-AQP, donde se observa que el día de la intervención el vehículo partió del Distrito de la Joya, Provincia de Arequipa, realizando servicio de taxi hacia la Ciudad de Arequipa, servicio para el cual se encuentra autorizado, solicita el archivo del procedimiento y absolución, para ello adjunta el reporte GPS del día 05 de junio del 2015, SETARE Nº 0054148, SOAT, como medios probatorios;

Que, conforme se desprende del dispositivo de ubicación y **monitoreo satelital GPS instalado en el vehículo de placa de V6I-092**, y reporte detallado del movimiento vehicular emitido por la administradora de la empresa **TRACKLINK-AQP**, obrante a fojas 2 al 6, se tiene que el día 05 de junio del 2015, a horas 00.17 minutos dicho vehículo se encontraba estacionado en el Km. 960 Panamericana Sur, Distrito de la Joya, iniciando su recorrido a horas 08.24 minutos realizando supuestamente servicio de taxi, sin embargo al llegar al Km. 16 denominado Alto la



Resolución Sub Gerencial

Nº 0356 -2015-GRA/GRTC-SGTT

Virgencita, fue intervenido por inspectores de esta Sub Gerencia de Transporte, por realizar un servicio no autorizado, habiéndose efectuado la verificación del reporte GPS, queda establecido que el origen del vehículo infractor es el Distrito de La Joya y no la Ciudad de Mollendo, como se ha consignado en el acta de control;

Que, el artículo 11º del Decreto Supremo 017-2009-MTC, establece la competencia de los Gobiernos Provinciales, precisándose que: Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte Terrestre, cuentan con las competencias previstas en este reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la ley, al presente reglamento y demás reglamentos nacionales, **ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial** (...); En el presente caso, la fiscalización corresponde a la Municipalidad Provincial de Arequipa, toda vez que el vehículo (automóvil) de placas de rodaje V6I-092 se encuentra autorizado para prestar **servicio especial de taxi**, dentro de la jurisdicción de la Provincia de Arequipa, conforme se observa del Certificado de Operación SETARE Nº 0054148, emitido por la Gerencia de Transporte Urbano y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Arequipa, por tanto, estando el vehículo infractor prestando servicio especial de taxi en la ruta La Joya-Arequipa, no corresponde tipificar la infracción de código F-1;

Que, el artículo 230º de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrolla, entre otros principios, el **Principio de Tipicidad** en el literal 4 al señalar que "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)".

Que, del análisis al expediente y habiéndose valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionado en merito de las diligencias efectuadas y pruebas documentadas detalladas en los párrafos precedentes, se determina que el vehículo (automóvil) de placas de rodaje V6I-092 de propiedad de **YANQUE DE HERMOZA FIDELA JUDITH**, al momento de ser intervenido, se encontraba prestando servicio de transporte especial de TAXI, cumpliendo con los requisitos establecidos por la Municipalidad Provincial de Arequipa y D.S. 017-2009-MTC., por ello resulta aplicable el numeral 1.7 Art. IV de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece: **El Principio de presunción de veracidad**, quedando desvirtuado el contenido del acta de control Nº 000326, infracción de código F-1 prestar servicio de transporte sin autorización; **en consecuencia, al existir eficacia probatoria suficiente sobre la pretensión alegada, procede declarar fundado el escrito de descargo presentado por la administrada, respecto al Acta de Control Nº 000326-2015, debiéndose dictar la medida de archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador**, conforme a Ley;

Estando a lo opinado mediante informe técnico Nº 049-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI., emitido por el área de Transporte Interprovincial y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, sus modificatorias y la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 049-2015-GRA/PR

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, FUNDADO el descargo efectuado por doña **YANQUE DE HERMOZA FIDELA JUDITH**, propietaria del vehículo (automóvil) de placa de rodaje V6I-092, expediente de registro Nº 46278 de fecha 10 de junio del 2015, respecto al Acta de Control Nº 000326-2015 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, la liberación del vehículo de placas de rodaje V6I-092 y entrega a la propietaria, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.

ARTICULO CUARTO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los 25 JUN 2015

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arriaga
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA